



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2020-PA/TC
LIMA
JOSÉ EMILIO ALDANA ENRÍQUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 17 de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha dictado el Auto 00393-2020-PA/TC, por el que se resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de subsanación.

Se deja constancia de que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido fundamentos de voto, los cuales se agregan.

La secretaría de la Sala Segunda hace constar que la presente razón encabeza el auto y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Helen Tamariz Reyes
Secretaria de la Sala Segunda

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2021

VISTO

El pedido de subsanación presentado por don José Emilio Aldana Enríquez contra la sentencia interlocutoria de 18 de agosto de 2020; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de 13 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso solicitud de subsanación de error contra la sentencia interlocutoria de 18 de agosto de 2020, expedida por esta Sala del Tribunal Constitucional, la cual declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, porque en la sentencia emitida en el expediente 3478-2005-PA/TC, este Tribunal, que declaró infundada la demanda de amparo, sostuvo que una de las notas distintivas y comunes de presentan las leyes de excepción que reabren las incorporaciones al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley 20530 es la ininterrupción en la prestación laboral.
2. En la sentencia interlocutoria de 18 de agosto de 2020, se sostiene que el caso es sustancialmente igual al cual está en el expediente 3578-2005PA/TC, porque de autos se aprecia que la denegatoria de su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 se debe a que no cumplió con el requisito de trabajar ininterrumpidamente, lo cual hace que no pueda ser parte del régimen pensionario del Decreto Ley 2030.
3. El recurrente solicita que se subsane el error de la sentencia interlocutoria de 18 de agosto de 2020. Al no indicar el error material o la omisión en la que habría incurrido la sentencia mencionada, resulta manifiesto que el recurrente busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, disposición que tiene como propósito proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal.
4. Por consiguiente, debe desestimarse la solicitud de subsanación formulada por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2020-PA/TC
LIMA
JOSÉ EMILIO ALDANA ENRÍQUEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de subsanación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ EMILIO ALDANA ENRÍQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien me encuentro de acuerdo con lo decidido, emito el presente fundamento de voto a fin de precisar lo señalado en el fundamento 3. Considero que el Tribunal Constitucional si puede declarar la nulidad de sus sentencias, pero siempre como una potestad de carácter extraordinario. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00393-2020-PA/TC
LIMA
JOSÉ EMILIO ALDANA ENRÍQUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en el presente auto, pero me aparto de lo señalado en el fundamento 3 puesto que resulta innecesario a efectos de la resolución de lo aquí solicitado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA